



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2811-SPA-1675 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitió denuncia ciudadana respecto al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino que se encuentra en el predio ubicado en calle Fernando, número 233, colonia Álamos, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato de un ejemplar canino, ya que presuntamente lo mantienen día y noche en el patio del inmueble, que se encuentra descubierto, por lo que no tiene donde resguardarse de las inclemencias del clima, además de que está sucio.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante el cual no se constató la existencia de algún ejemplar canino en el patio del inmueble, ni olores característicos que evidenciaran la presencia de animales de compañía; sin embargo, se tuvo comunicación con una persona de sexo femenino, a quien se le explicó el motivo y alcance de la diligencia, refirió que no se encontraba en condiciones de aportar información al respecto.

Cabe señalar que en fecha 29 de agosto del año en curso la persona denunciante proporcionó un video, en el cual se muestra un ejemplar canino criollo, con pelaje color blanco con miel que se encontraba en el patio exterior del sitio. Por lo antes referido, el personal actuante realizó un recorrido sobre la vía pública observando el patio del inmueble, a través de las rejas de herrería que lo rodean, tomando como referencia el análisis del video, del cual se desprende que se trata de la misma zona; sin embargo, no se constató al canino referido en el escrito de denuncia.

En atención a lo anterior, por medio del oficio número de folio PAOT-05-300/210-2706-2017 de fecha 09 de octubre de 2017, se solicitó a la persona denunciante que aportara elementos adicionales que permitieran a esta unidad administrativa constatar el presunto maltrato que motivó su denuncia; lo anterior de conformidad con los artículos 15 BIS 4, fracción III y 25 fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 91 de su Reglamento; sin embargo, a pesar de haberse otorgado un término de cinco días hábiles para que se pronunciara y aportara información adicional, a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se ha recibido respuesta, por lo que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal vigente.

Derivado del análisis de lo descrito anteriormente, no se cuenta con elementos suficientes que permitan a esta Entidad continuar con la gestión de la denuncia, por lo que se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en calle Fernando, número 233, colonia Álamos, Delegación Benito Juárez, esta Procuraduría, no constató la existencia del canino referido en el escrito de denuncia; así como olores o ladridos de algún animal desde el espacio público, por lo que se realizó un recorrido observando al interior del patio del inmueble, tomando como referencia el análisis de lo observado en el video proporcionado por la persona denunciante, del cual se desprende que se trata de la misma zona; sin embargo, ya no se encontraba el canino referido en el escrito de denuncia.
- A efecto de contar con elementos para constatar el presunto maltrato que motivo su denuncia, se solicitó a la persona denunciante proporcionara información adicional



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2017-2811-SPA-1675

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 7295 -2017

concediéndole un término de cinco días; sin embargo, no dio contestación a dicho requerimiento, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/SAS/MHGH/ALRR/LHO

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400